



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde a este proceso de **DIVORCIO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES) DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido de mutuo acuerdo por los señores **JOHN CÉSAR GARCÍA TAPASCO Y EDNA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA**.

LA DEMANDA

Los cónyuges mencionados presentaron, a través de apoderada de oficio designada por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, demanda en la que solicitan se decrete el Divorcio - cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores **JOHN CÉSAR GARCÍA TAPASCO Y EDNA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA** contrajeron matrimonio por los ritos católicos el día 26 de diciembre de 2020 en la Parroquia la Santa Cruz del barrio Villa Hermosa de esta ciudad.

SEGUNDO: Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, en ceros y será liquidada por notaría.

TERCERO: Los señores **JOHN CÉSAR GARCÍA TAPASCO Y EDNA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA** no tuvieron hijos, ni antes ni durante su matrimonio.

CUARTO: Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose a su entero y cabal juicio, y, según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio de matrimonio religioso.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, los cónyuges pretenden que:

PRIMERO: Que se decrete el divorcio - cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **JOHN CÉSAR GARCÍA TAPASCO Y EDNA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA**, por mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: Que como consecuencia de ello se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, sociedad que será liquidada por notaría.

TERCERO: Que se dé por terminada la vida en común de los esposos **JOHN CÉSAR GARCÍA TAPASCO Y EDNA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA**, disponiendo en consecuencia que tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTA: Que se admita que en adelante cada uno de los excónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTA: Que se ordene la expedición de copias de la sentencia y que se disponga la inscripción de la misma en los respectivos folios de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CONSIDERACIONES:

Las personas solicitantes son plenamente capaces, la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma para la sentencia de mérito, el Juzgado es competente y no se observan vicios que anulen la actuación.

Conforme al numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, es causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

A tono con lo anterior, el acuerdo manifestado en este asunto por los esposos **GARCÍA – JIMÉNEZ**, es suficiente y reúne los requisitos legales, por lo que deberá ser aceptado por el Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre los señores **JOHN CÉSAR GARCÍA TAPASCO Y EDNA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA**.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por los señores **JOHN CÉSAR GARCÍA TAPASCO Y EDNA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA**, el día 26 de diciembre de 2020 en la Parroquia La Santa Cruz del barrio Villa Hermosa de esta ciudad, acto registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales al Indicativo Serial 05039414 del 9 de abril de 2012, al Tomo 7 Folio 513 de 1980.

Una vez en firme esta sentencia, cesan los efectos civiles de dicho matrimonio (art. 11 de la Ley 25 de 1992).

Lo relativo al vínculo religioso seguirá rigiéndose por las normas de la religión en la que se contrajo el matrimonio.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **JOHN CÉSAR GARCÍA TAPASCO y EDNA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA** con el hecho del matrimonio.

CUARTO: Cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia y con sus propios recursos.

Ningún pronunciamiento se hace sobre la residencia separada de los cónyuges, porque al estar divorciados, terminan las obligaciones civiles que conlleva tal acto.

QUINTO: DISPONER la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, y en el libro de varios de la Notaría en la que se encuentran registrados. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: ENVIAR copias de esta sentencia a cada uno de los cónyuges vía correo electrónico, en caso de ser solicitada por éstos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este fallo al señor Procurador de Familia y a la señora Defensora de Familia, para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff68267e463b6c3c473534317c54349441144263d296876a790f5e12a71b0e4**

Documento generado en 07/03/2024 07:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>